

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 09 de Marzo del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000097-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000129-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 568-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cecilia del Pilar Castillo García, ex candidata a vicegobernadora regional de La Libertad; el Informe N° 000074-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000130-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio Circular N.° 000028-2018-GSFP/ONPE de 16 de julio de 2018, dirigido al representante legal del Partido Político "Juntos por el Perú", la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios – GSFP envió la información a tenerse en cuenta para la rendición de cuentas de campaña electoral – ERM 2018.

Con Oficio Circular N.° 000037-2018-GSFP/ONPE de 13 de diciembre de 2018 dirigido al representante legal del Partido Político "Juntos por el Perú", la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios – GSFP, remitió la relación de candidatos que hasta la fecha habían cumplido con presentar ante la ONPE la rendición de cuentas de la campaña electoral ERM 2018, así como las rendiciones de cuentas pendientes, adjuntándose la relación de las mismas.

Cabe precisar que, por Resolución N° 3594-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluida las Elecciones Regionales 2018;

Al respecto, mediante Resolución Jefatural N.° 000320-2018-JN/ONPE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 03 de enero de 2019, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, precisó la fecha límite de presentación de la información financiera de campaña electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, que efectuarán las organizaciones políticas, los candidatos, de ser el caso, a cargo de elección de popular; estableciendo como último día y única entrega de presentación de rendición de cuentas el 21 de enero de 2019.

En consecuencia, mediante Oficio Circular N.° 000002-2019-GSFP/ONPE de 04 de enero de 2019, dirigido al representante legal del Partido Político "Juntos por el Perú", se comunicó la fecha límite para presentar la información señalada en la Resolución Jefatural antes mencionada.

De modo que, mediante Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos a vicegobernadores regionales que no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **IYXYHAJ**



han cumplido con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Cecilia del Pilar Castillo García, ex candidata a gobernadora para la región La Libertad por el partido político Juntos por el Perú, en adelante la administrada;

En este caso, mediante el Informe N° 242-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 22 de mayo de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias en concordancia con el artículo 119° del RSFP, recomendó a la GSFP que se emita la Resolución Gerencial que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Con Resolución Gerencial N° 000099-2019-GSFP/ONPE, del 19 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE inició el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

En efecto, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Carta N.° 000217-2019-GSFP/ONPE de 24 de junio de 2019, recibida el 09 de julio de 2019, se notificó el Informe y los anexos del procedimiento, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus descargos.

En ese sentido, con escrito S/N, presentado el 16 de julio de 2019, la administrada presentó sus descargos ante el inicio del PAS, alegando, que entregó su declaración de gastos y aportes a la jefa de campaña del candidato a gobernador regional de la organización política por la que postuló; sin embargo, está no llegó a comunicarle que la entrega era personal; a su vez señala que se vio impedida de cumplir con la obligación debido a la reactivación de la depresión crónica que padece desde el 2006, ocasionada por el accidente que sufrió su hijo. De otro lado, adjuntó los formatos en los que declara la información financiera de su campaña;

Cabe resaltar que, mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE, del 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, por tres (03) meses de forma excepcional, el plazo para resolver el PAS iniciado contra la administrada;

Acto seguido, mediante Informe N° 000129-2020-GSFP/ONPE, del 3 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 568-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, esto es, el Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Siendo que, recibido el Informe Final de Instrucción y de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, se procedió a notificar mediante Carta N° 000241-2020-SG/ONPE, recepcionada el 06 de febrero de 2020, el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos;

Luego, al haber transcurrido el plazo de la formulación de descargos, a través del Informe N° 000074-2020-SG/ONPE, del 25 de febrero de 2020, la Secretaría General



comunicó a la Jefatura Nacional (autoridad sancionadora), que la administrada no presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 30-A de la LOP, establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral, deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política; en concordancia con lo señalado, el numeral 34.2 del artículo 34 de la citada ley, otorga a la ONPE la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la GSFP;

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, para las elecciones regionales y elecciones municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde acreditan a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, proporcionando una copia a la organización política;

Asimismo, el numeral 34.6 del artículo precitado dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Verificación y control

[...]

34.6. Las organizaciones políticas y *los responsables de campaña*, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, *en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles* contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la *conclusión del proceso electoral que corresponda*” (Cursivas agregadas).

Por su parte, el artículo 36-B de la LOP establece que:

“Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una *multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)*. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente” (Cursivas agregadas).

De los dispositivos legales citados, se tiene que los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la conclusión del proceso electoral. Al respecto, el artículo 97 del RFSFP, precisa el contenido de la información financiera de campaña a entregar, e indica que el candidato asume la responsabilidad por las acciones que realice su responsable de campaña;

La finalidad de la rendición de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan en la campaña electoral es transparentar los fondos o recursos que son obtenidos por los candidatos y el uso que se ha dado a los mismos, para el conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, así como posibilitar la prevención de la infiltración de aportes de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento;



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se procederá a evaluar el incumplimiento por parte de la administrada, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas – LOP, por no haber presentado la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral en el plazo establecido, y si ello, a su vez implicaría la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo;

Asimismo, la administrada dentro de la fase instructora y dentro del plazo establecido para la formulación de sus descargos, el 16 de julio de 2019, indicó que *“el incumplimiento fue involuntario debido a que confió en que la información exigida sería presentada por la responsable de campaña del candidato a gobernador regional de la fórmula por la cual postuló”*, asimismo afirmó que *“no pudo realizar el seguimiento del incumplimiento ante el deterioro de su salud ocasionado por el accidente que sufrió su hijo”*, sin presentar prueba alguna sobre lo alegado. De igual manera, procedió a subsanar la omisión de la información financiera de gastos de campaña.

De otro lado, respecto de la presentación extemporánea de la información financiera, el 16 de julio de 2019, es decir, en fecha posterior a la notificación de la resolución gerencial que dio inicio al PAS, del 09 de julio de 2019; se debe concluir que, no corresponde aplicar el factor eximente de responsabilidad administrativa según lo establecido en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, ya que, esta se efectuó con posteridad a la notificación de la imputación de cargos;

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plazo de presentación venció el 21 de enero de 2019, y no habiendo la administrada cumplido con su obligación, este se ubica dentro de los alcances del artículo 36-B de la LOP que establece que los candidatos que no informen a la GSFP de la ONPE la información financiera sobre su campaña electoral deben ser sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Ahora bien, toda vez que el incumplimiento señalado da paso a que la ONPE ejerza su potestad sancionadora, esta debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), en lo que resulte aplicable, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose determinado una infracción por parte de la administrada, y siendo la Jefatura Nacional de la ONPE la competente para establecer la sanción que corresponde, dentro del mínimo y máximo permitido por ley, es necesario fijar un criterio general para iniciar el análisis de la gradualidad de la sanción. Al respecto, es razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el mínimo establecido en el artículo 36-B de la LOP, es decir, 10 UIT e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la misma no pudiendo establecerse una sanción mayor al previsto en la ley;

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de proporcionalidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:



- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar a priori el beneficio resultante por la comisión de la infracción. Dado que a la fecha no se tiene información sobre las finanzas en que incurrió la administrada;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte de la administrada de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El requerir la información financiera tiene como objetivo transparentar el origen de los recursos que financian las campañas electorales y el uso que se dio a los mismos, evitando así, la infiltración en la política de dinero proveniente de actividades ilícitas o de las consideradas fuentes de financiamiento prohibidas. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral, más aún en un contexto —de público conocimiento— en el que se realiza investigaciones a diversos ex candidatos sobre irregularidades en el financiamiento de sus campañas electorales, con reconocimiento expreso de las faltas administrativas cometidas, por lo que la no presentación de esa obligación incide en el incremento del desprestigio de la política;

Lo expuesto podría llevarnos a determinar una sanción mayor al mínimo establecido por ley, sin embargo, es oportuno indicar que la administrada ha tenido la intención de subsanar la omisión de su presentación de forma casi inmediata al inicio del PAS, lo cual implica que no debería aumentarse la sanción del mínimo establecido; sino que, por el contrario, evaluar si ello supone un atenuante al mismo;

- d) **El perjuicio económico causado.** No resulta posible aplicar este criterio de graduación dado que no hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** Dado que las ERM 2018 constituyen la primera experiencia en relación a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral no es posible que se constituya la figura de la reincidencia;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** Al respecto, atendiendo a que las ERM 2018 constituye la primera experiencia en relación a sanciones a candidatos por no presentar la información financiera de su campaña electoral no es posible contar con una data histórica que nos permita evaluar si medidas similares fueron disuasivas o no, a fin de determinar la posibilidad de una sanción mayor;



Esto no niega, que la administrada en la primera oportunidad, una vez iniciado el PAS, ha procedido a subsanar dicha omisión;

- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Ahora bien, al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, es decir, diez (10) UIT;

Sin embargo, conforme a lo que también se ha expuesto, la administrada ha procedido a subsanar el incumplimiento de la presentación de su información financiera de gastos de campaña, al 16 de julio de 2019; a lo cual, de aplicársele el artículo 110 del RFSFP, debe corresponderle un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa;

En consecuencia, toda vez que la administrada, Cecilia del Pilar Castillo García, ex candidata a vicegobernadora regional de La Libertad, no presentó la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral, dentro del plazo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, hecho el análisis de la sanción que prevé el artículo 36-B del referido cuerpo normativo, aplicando los criterios de graduación establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como el atenuante establecido en el artículo 110 del RFSFP, se le debe sancionar con una multa de 7.5 UIT;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana CECILIA DEL PILAR CASTILLO GARCÍA, ex candidata a vicegobernadora regional de La Libertad, con una multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, concordado con el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la ciudadana CECILIA DEL PILAR CASTILLO GARCÍA que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar a la ciudadana CECILIA DEL PILAR CASTILLO GARCÍA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/hec/mgh

